

**COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DE LOS ACTOS DE LOS  
MINISTERIOS DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, Y DE DEFENSA  
NACIONAL, Y DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE ORDEN Y SEGURIDAD  
PÚBLICA RELACIONADOS CON LA DECLARACIÓN DE ESTADO DE  
EMERGENCIA A PARTIR DEL 18 DE OCTUBRE DE 2019” (CEI 39).**

**Sesión N° 10, ordinaria, correspondiente a la 367ª legislatura,  
celebrada el lunes 2 de marzo de 2020.**

Se abrió a las 14:32 horas.

**SUMARIO:**

- La Comisión escuchó la exposición del abogado y académico, Doctor en Estudios Avanzados en Derechos Humanos, señor Pietro Sferrazza Taibi, y del Coordinador de Área Legislativa de la Corporación Comunidad y Justicia, señor Vicente Hargous.

**I.- PRESIDENCIA.**

Presidió el titular **Mario Venegas Cárdenas**.

Actuó como Abogado Secretario de la Comisión, el señor Alvaro Halabi Diuana, como abogado ayudante el señor Víctor Hellwig Tolosa y como secretaria ejecutiva, la señorita Luz Alicia Barrientos Rivadeneira.

**II.- ASISTENCIA.**

Asistieron los diputados integrantes de la Comisión, señores (as) Jorge Alessandri Vergara; Pepe Auth Stewart, Jaime Bellolio Avaria; Jorge Brito Hasbún; Marcelo Díaz Díaz; Erika Olivera de la Fuente; Ximena Ossandón Irarrázaval; Leónidas Romero Sáez y Mario Venegas Cárdenas.

**III.- INVITADOS.**

La Comisión recibe en tal calidad al abogado y académico, Doctor en Estudios Avanzados en Derechos Humanos, señor Pietro Sferrazza Taibi, y del Coordinador de Área Legislativa de la Corporación Comunidad y Justicia, señor Vicente Hargous.

**IV.- CUENTA.**

- Se dio cuenta de los siguientes documentos:

1.- Confirmación para asistir a la sesión de hoy del abogado y académico, Doctor en Estudios Avanzados en Derechos Humanos, señor Pietro Sferrazza Taibi, mediante correo electrónico.

2.- Confirmación para asistir a la sesión de hoy del Coordinador Área Legislativa de la Corporación Comunidad y Justicia, señor Vicente Hargous, por correo electrónico.

3.- Se excusó de asistir a la sesión de hoy el Alcalde de Puente Alto, señor Germán Codina, quien deberá atender compromisos adquiridos con anterioridad.

4.- Se excusó de concurrir a la sesión de hoy, la Alcaldesa de La Pintana, señora Claudia Pizarro Peña, quien indicó que se encontrará en Concepción en donde expondrá en el sexto Foro de alcaldes ante el cambio climático.

5.- Se excusó de asistir el día de hoy el Presidente de la Comisión Chilena de Derechos Humanos, señor Carlos Margotta Trincado, quien informó que deberá atender asuntos de agenda.

6.- Oficio N° 276 del Intendente de la V Región de Valparaíso, señor Jorge Martínez Durán, por el cual remite lo informado por los distintos Servicios de Salud de esta Región, en relación al cometido y objeto de la Comisión Investigadora, a partir del 18 de octubre de 2019.

#### **V.- ACUERDOS.**

La Comisión acuerda:

1.- Reiterar aquellos oficios que no han sido respondidos y que fueron acordados y dirigidos a sus destinatarios en el cumplimiento del mandato de esta Comisión.

#### **VI.- ORDEN DEL DÍA.**

El Presidente de la Comisión, **diputado Mario Venegas**, explica que la sesión de este día tiene por objeto recibir las exposiciones de quienes se encuentran invitados a la sesión.

Las exposiciones quedan registradas en el acta taquigráfica respectiva, que se agrega a continuación de la presente acta y forma parte de la misma y en el [video de la presente sesión](#).

\* \* \* \* \*

El debate habido en esta sesión queda registrado en un archivo de audio digital, conforme a lo dispuesto en el artículo 256 del Reglamento.

Habiéndose cumplido el objeto de la presente sesión, se levantó a las 16:36 horas.



**ALVARO HALABI DIUANA**

Secretario de la Comisión

**COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DE LOS ACTOS DE LOS  
MINISTERIOS DEL INTERIOR Y DE DEFENSA, Y DE LAS FUERZAS  
ARMADAS Y DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA RELACIONADOS CON LA  
DECLARACIÓN DE ESTADO DE EMERGENCIA A PARTIR DEL**

**18 DE OCTUBRE DE 2019**

Sesión 10<sup>a</sup>, celebrada en lunes 2 de marzo de 2020,  
de 14:32 a 16:37 horas.

**VERSIÓN TAQUIGRÁFICA**

Preside el diputado Mario Venegas.

Asisten las diputadas Erika Olivera y Ximena Ossandón, y los diputados Jorge Alessandri, Pepe Auth, Jaime Bellolio, Jorge Brito, Marcelo Díaz y Leonidas Romero.

Concurrieron, invitados, el abogado y académico, doctor en Estudios Avanzados en Derechos Humanos, Pietro Sferrazza Taibi, y el coordinador del Área Legislativa de la Corporación Comunidad y Justicia, Vicente Hargous.

**TEXTO DEL DEBATE**

El señor **VENEGAS** (Presidente).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

El señor Secretario dará lectura a la Cuenta.

*-El señor **HALABI** (Secretario) da lectura a la Cuenta.*

El señor **VENEGAS** (Presidente).- Sobre la Cuenta, tiene la palabra el diputado Brito.

El señor **BRITO**.- Señor Presidente, ¿es posible que Secretaría nos informe sobre las solicitudes de información que aún han sido respondidas, de manera de reiterar las peticiones, entendiendo el plazo en el que estamos?

El señor **VENEGAS** (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor **HALABI** (Secretario).- Señor Presidente, en este momento no tengo claridad al respecto, pero si ustedes lo acuerdan podríamos reiterar todos los oficios que no han sido respondidos oportunamente.

El señor **VENEGAS** (Presidente).- Me parece razonable, puesto que aportan al proceso de construcción del informe que iniciaremos a partir de mañana.

En consecuencia, solicito el acuerdo para reiterar todas aquellas peticiones que no hayan sido respondidas, a fin de que las respuestas alcancen a llegar en el tiempo.

¿Habría acuerdo?

**Acordado.**

Ofrezco la palabra sobre la Cuenta.

Ofrezco la palabra sobre puntos varios.

Quiero recordarles que hoy vence formalmente el plazo para las audiencias. Muchas de las personas que convocamos en más de una oportunidad, como la exintendenta Karla Rubilar, los alcaldes de distintas comunas de la Región Metropolitana y otros, simplemente se excusaron de asistir a la Comisión, así que ya no fue falta de voluntad sino que una imposibilidad práctica de poder hacerlo. A partir de mañana empieza a correr el plazo de 15 días reglamentarios, que son corridos, para elaborar nuestro informe. Eso nos lleva al 19 de marzo, fecha fatal para la elaboración del informe. De no cumplir ese objetivo, tal como lo establece el Reglamento, simplemente esta Comisión se quedaría sin informe que rendir en la Sala, lo cual me parecería extraordinariamente penoso, porque ha habido un esfuerzo.

Ahora, propongo que escuchemos a nuestros invitados y luego, hacia el final de la sesión, definimos cómo abordar el tema de la elaboración del informe.

La presente sesión tiene como objeto recibir al abogado y académico, doctor en estudios avanzados en derechos humanos, señor Pietro Sferrazza Taibi, a quien le damos la más cordial bienvenida y le ofrezco la palabra de inmediato.

El señor **SFERRAZZA.**- Señor Presidente, muchas gracias por la invitación y, con su venia, paso directamente a exponer esta ponencia que dice relación con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos en relación con los proyectiles de impacto cinético.

Para tal efecto, intentaré sostener tres ideas fuerza. La primera de ellas dice relación con que la situación en Chile es preocupantemente anómala, y por dos razones: la primera, la excesiva cantidad de víctimas por el impacto de proyectiles y, la segunda, por la gravedad de las lesiones infligidas a las víctimas.

En segundo lugar, voy a referirme a los estándares internacionales de los derechos humanos que existen sobre

estos proyectiles; y en último lugar, si el tiempo me lo permite, voy a exponer mis argumentos para intentar explicar qué tanto el uso de este tipo de armamento como la normativa interna infringen estos estándares.

Antes que nada, ¿qué son las escopetas antidisturbios? Las escopetas antidisturbios, de acuerdo con la literatura especializada, son un tipo de armamento menos letal. ¿Qué significa eso? Significa que han sido diseñadas no para generar la muerte o lesiones irreversibles en las personas en contra de las cuales se utiliza, sino para intentar ocasionar algún tipo de lesión, pero del todo curable, del todo reversible.

Dentro de las armas menos letales, las escopetas antidisturbios se pueden categorizar como proyectiles de impacto cinético. ¿Por qué razón? Porque lo que hacen los proyectiles de impacto cinético es transferir energía cinética, energía de movimiento, desde un disparador hacia el cuerpo de los sujetos, en contra de los cuales se hace valer.

¿Por qué digo que la situación en Chile es anómala? Por dos razones: por la cantidad excesiva de víctimas y por la gravedad de las lesiones que las víctimas tienen. Para tal efecto, he utilizado una fuente que considero bastante fidedigna, que es el registro de las víctimas del INDH, desde el 18 de octubre del año pasado hasta el 18 de febrero de este año, y las cifras son bastante conocidas por todos y todas.

Tenemos 445 personas con heridas oculares, 190 heridas por balín y 1.681 personas heridas por perdigón. Ustedes conocerán que existen varios informes de organismos internacionales de derechos humanos y de prestigiosas ONG internacionales de derechos humanos en los que se señalan que existen razones fundadas como para sostener que Carabineros de Chile ha disparado desde una corta distancia y apuntando a la parte superior del cuerpo, al torso y a la cabeza, lo que está prohibido por los estándares, como luego voy a señalar.

Además, entre las víctimas se encuentran varios sujetos especialmente protegidos, entre ellos, periodistas, defensores de derechos humanos, integrantes de la Cruz Roja, funcionarios de los servicios de salud, etcétera.

¿Por qué estoy hablando de esto en una comisión investigadora sobre el estado de emergencia? Porque, de

acuerdo con los mismos gráficos que he extraído del informe del INDH, la mayor cantidad de víctimas por impacto de estos proyectiles se produce justamente en el período en que el estado de emergencia estuvo vigente, y en el gráfico aparecen en rojo, no se ven las fechas, los heridos por armas de fuego. En el segundo gráfico figuran las heridas oculares. En rojo también, la cantidad de heridas oculares por día, y la mayor cantidad se da durante la vigencia del estado de emergencia.

¿Qué sucede en el resto del mundo? Hay bastante literatura especializada sobre esto, aunque no haya mucho en relación con las cifras, pero hay un estudio, que ha sido bastante citado en estos días, publicado en la revista médica BMJ Open. Ese estudio recopila e intenta sistematizar datos de la literatura sobre los proyectiles de impacto cinético, publicados desde 1990 a 2017; es decir, durante 27 años.

De acuerdo con ese estudio, en estos 27 años, a nivel mundial, se han registrado 1.931 víctimas, 300 de las cuales sufrieron incapacidades permanentes y 261 sufrieron lesiones oculares.

¿Por qué me preocupa entonces la situación? Porque si comparamos el número de víctimas registrado durante 27 años en el mundo, de acuerdo a este estudio, es equivalente al número de víctimas en 4 meses en Chile, y si nos fijamos en las lesiones oculares, 261, es un poco más que la mitad de las lesiones oculares ocasionadas en Chile en 4 meses. Esto es registrado en los datos de 27 años en el mundo. Por supuesto que la metodología está explicada en el mismo estudio; es descargable, lo pueden buscar, si no, se los puedo proporcionar.

También se demuestra en este estudio que los proyectiles que tienen una mayor lesividad son justamente los que contienen metal. Si se fijan en las cifras, el 63 por ciento de las víctimas sufrió impacto de proyectiles que contenían metal; de las lesiones permanentes, el 79 por ciento, un porcentaje bastante alto, sufrió impacto por proyectiles que contenían metal.

Les recuerdo que, de acuerdo al informe de la Universidad de Chile, corroborado por un informe de la Universidad Austral, los proyectiles que Carabineros disparó en el

contexto de las manifestaciones contenían metal. Si la memoria no me falla, en un 80 por ciento.

¿Qué estándares internacionales hay? Esto puede ser un poco aburrido o tedioso, pero es superimportante saberlo, porque Chile está integrado en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y en el Sistema Universal. El primero funciona bajo el amparo de la OEA y el segundo bajo el amparo de Naciones Unidas.

A nivel interamericano, me voy a referir simplemente a dos cosas: Uno, a las obligaciones generales que están consagradas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, luego, a algunos principios más específicos sobre el uso de la fuerza.

En cuanto a las obligaciones generales son bastante conocidas. Me refiero a ellas porque las obligaciones generales son aplicables respecto de cualquier violación a los derechos humanos. De esa forma, los estados cuando recurren al uso de la fuerza no deben violar los derechos humanos -obligación de respeto-, además deben adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas -obligación de garantía-, y en el evento de que se produzca una violación a los derechos humanos es necesario investigarla, procesarla y eventualmente sancionar a los responsables. Además, el Estado debe adecuar su ordenamiento jurídico interno a los tratados internacionales y a los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esa obligación está en el artículo 2 de la Convención Americana y se denomina adecuación del ordenamiento jurídico interno. Esto significa que los protocolos sobre uso de la fuerza deben ajustarse a los estándares.

Finalmente, la reparación integral. Es decir, si hay víctimas, estas tienen un derecho a la reparación, por cuanto el sujeto obligado es el Estado, y la manera en que se tiene que realizar la reparación es de acuerdo a los estándares de la Corte Interamericana, porque son aplicables a Chile por la vía del control de convencionalidad.

¿Qué principios existen respecto del uso de la fuerza? Estos principios han sido desarrollados por la jurisprudencia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no hay un

tratado sobre esto, pero sí la Corte Interamericana ha desarrollado estos principios.

En primer lugar, el principio de legalidad, es decir, el uso de la fuerza debe contar con un marco jurídico adecuado. La fuente más apta para regular el uso de la fuerza es la ley, no la normativa administrativa, y esto tiene sentido porque, en definitiva, los derechos fundamentales, cuando se limitan, cuando se restringe su ejercicio, solo se debería hacer por ley y no por otra norma.

Luego, el principio de absoluta necesidad, es decir, solamente se puede recurrir a la fuerza como último recurso, no se puede recurrir a la fuerza como primer recurso, y solo cuando se hayan agotado medios menos gravosos.

Finalmente, el principio de proporcionalidad. Esto significa que la fuerza tiene que ser utilizada de una manera gradual al tipo de reacción violenta, al tipo de resistencia que ofrece el sujeto en contra del cual se hace valer.

En cuanto al Sistema Universal, en la diapositiva pueden ver tres documentos de *soft law*, pero solo me voy a referir al más actual, que es una guía de Naciones Unidas sobre armas menos letales, porque es el más atinente y además el más actual, de agosto de 2019. Es muy llamativo porque es de dos meses antes del estallido social.

¿Qué dice esta guía? En primer lugar, se refiere a algunos principios generales sobre uso de la fuerza, que son muy similares a los que acabo de explicar, y ahí voy a pasar rápido, pero sí me voy a detener en los estándares específicos sobre las armas menos letales, porque es curioso y muy interesante que estas guías contemplan estándares específicos respecto de varias categorías de armamentos menos letales, y da la casualidad de que contiene estándares específicos sobre los proyectiles de impacto cinético, así que es bastante importante conocer estos estándares.

Como les decía, aquí están los principios generales. La única novedad que es digna de destacar es la introducción del principio de precaución. ¿Qué significa esto? Esto opera antes de la utilización de las armas menos letales. ¿Qué significa? Entre otros estándares se indica que los funcionarios que van a utilizar las armas menos letales deben estar debidamente entrenados y capacitados, además es necesario que ciertas entidades independientes realicen una

evaluación de las características técnicas de los armamentos. En Chile tenemos problemas al respecto, no he tenido acceso a la información sobre la cantidad de funcionarios que están autorizados para utilizar las escopetas antidisturbios. Esta presentación es fruto de una investigación que estamos realizando con dos colegas y vamos a solicitar esa información por Transparencia porque no la hemos podido encontrar. Tampoco hay mucha información acerca del tipo de evaluaciones que se realizaron respecto de las escopetas antidisturbios, lo que sí hay es un informe de 2012, elaborado por el mismo laboratorio de criminalística de Carabineros, que salió en Ciper Chile. En definitiva, dice que la distancia de tiro debía ser superior a los 30 metros porque, de lo contrario, se podrían producir lesiones oculares, pero es lo único que hay. Sin embargo, los estándares internacionales dicen que deberían ser entidades independientes las que realicen el estudio, no las mismas que van a utilizar los armamentos.

También es interesante el último principio que dice relación con la rendición de cuenta porque, en definitiva, refuerza esta idea de la reparación y de la responsabilización en el evento de que los armamentos se mal utilicen.

Ahora vamos un poco al *quid* de mi exposición, que tiene que ver con los estándares específicos de Naciones Unidas sobre los proyectiles de impacto cinético.

En primer lugar, cuándo se pueden usar. Solo cuando hay una amenaza inminente de una lesión, ya sea en contra de un funcionario policial o de cualquier otra persona.

En segundo lugar, solo se pueden utilizar apuntando hacia la parte baja del cuerpo. Los estándares prohíben expresamente apuntar hacia el torso y hacia la cabeza y argumentan que esa prohibición se fundamenta en el hecho de que los proyectiles de impacto cinético son altamente lesivos.

Finalmente, un estándar muy exigente que dice relación con el grado de precisión. ¿Qué significa eso? Que de acuerdo a esta guía, si se apunta un proyectil de impacto cinético a un objetivo de acuerdo a la distancia recomendada en relación con el tipo de armamento, la desviación del proyectil en relación con sus características físicas y con su interacción

con el entorno no puede exceder de 10 centímetros, o sea, dicho coloquialmente 10 centímetros es un espacio más o menos así. Entonces, si se apunta al medio de ese espacio, el nivel de precisión no puede exceder más de 10 centímetros de diámetro. Es un estándar sumamente exigente que tiene por objeto evitar que los estados utilicen proyectiles de impacto cinético, que tienen lo que se denomina el efecto de dispersión.

¿Por qué hay mucha preocupación en contra del efecto de dispersión? Porque, en definitiva, la idea es evitar el efecto indiscriminado de los proyectiles, es decir, no impactar a sujetos que en el marco de una manifestación estén ejerciendo su derecho de reunión de una manera pacífica, que me temo que es lo que ha ocurrido en el caso nacional.

En cuanto a la normativa interna hay tres tipos de normas que regulan el uso de la fuerza: la Constitución por un lado, la ley orgánica constitucional de Carabineros por otro, y la normativa administrativa que se refiere a los protocolos.

Como me quiero ceñir al tiempo, voy a pasar directamente a la normativa administrativa, además es la que tiene mayores problemas.

Acá pueden ver las tres normas administrativas que regulan el uso de la fuerza por parte de Carabineros. No me he referido a otras ramas de las Fuerzas Armadas. Ustedes saben que acaban de aprobarse unas reglas sobre las Fuerzas Armadas, pero eso no está comprendido acá. Solo en relación con Carabineros, que es lo que más me preocupaba, y que es lo más atinente al objetivo de esta Comisión.

Hay un reglamento, un decreto supremo, una circular que detalla un poco ese reglamento y una orden general emitida por la misma entidad de Carabineros, que especifica algunos estándares. Esta orden general -la 2635- contiene estándares específicos sobre los proyectiles de impacto cinético y dos cosas más que me parecen dignas de atención. Una de ellas es clasificar las manifestaciones públicas y la otra es regular el principio de gradualidad del uso de la fuerza en base a cinco niveles de fuerza.

¿Qué estándares específicos contienen? Establece expresamente que los perdigones tienen que ser de goma, especifica el tipo de cartuchos. Por lo tanto, y aunque sea obvio decirlo, si no son de goma se infringe el protocolo.

¿Quién puede manipularlos? Usuarios debidamente calificados. Insisto, aquí me falta información; no he podido recopilar la información necesaria para saber cuántos policías están calificados para utilizar estos armamentos, qué tipo de entrenamiento reciben, si tienen alguna certificación o no.

Esa información no la tengo a disposición.

En relación con el uso, se dice que hay que tomar en consideración la distancia, el lugar. Es decir, no se podía disparar esto en un colegio, pero se hizo en uno de niñas. No sé si ustedes recuerdan la noticia que salió en la prensa. Luego, hay que tener en cuenta la presencia de sujetos especialmente protegidos.

Finalmente, en el evento de que haya lesionados, los protocolos internos indican que el funcionario de policía que se percata de este asunto tiene que propender a prestar asistencia al afectado y rendir cuenta a su superior jerárquico.

Ahora bien, ¿por qué se clasifican las manifestaciones? Bueno, se clasifican las manifestaciones porque el uso de la fuerza y, por lo tanto, el uso de los proyectiles de impacto cinético, solamente puede tener lugar en las manifestaciones ilícitas y no en las lícitas. En las ilícitas hay dos categorías: las violentas y las agresivas. A mi juicio, las violentas se definen de una manera demasiado amplia, se dice que hay que contravenir las instrucciones de la autoridad policial y -requisito copulativo- vulnerar los derechos de terceros.

Un ejemplo de laboratorio, ¿qué ocurre si un grupo de personas, un grupo de estudiantes o de vecinos realiza una sentada pacífica en una plaza pública y llega Carabineros y les dice con un altavoz que se vayan? Se podría decir que están alterando u obstaculizando el ejercicio a la libertad de movimiento de otras personas y los vecinos se niegan. En ese caso Carabineros puede usar la fuerza; sin embargo, a mí me parece que esa no es una manifestación ilícita, porque la característica, la esencia de una manifestación ilícita es la presencia de la violencia. Aquí, las manifestaciones violentas se definen de una manera demasiado amplia, es una opinión personal y por supuesto pueden discrepar.

En cuanto a los niveles de la fuerza, se establecen cinco niveles de la fuerza, pues la idea es que a mayor resistencia mayor fuerza. Y los proyectiles de impacto cinético, se pueden utilizar en el nivel cuatro y cinco; el nivel cinco está en el mismo nivel de las armas de fuego, es decir, cuando hay una agresión por parte de un sujeto que pone en peligro la vida del policía o de otra persona. El nivel cuatro, se trata de un tipo de agresión que no pone necesariamente en peligro la vida del policía o de otra persona. Yo creo que en el nivel cuatro las escopetas antidisturbios tienen problemas de necesidad y de proporcionalidad porque el tipo de lesiones que inflige, de acuerdo con las cifras a las que me referí anteriormente, son demasiado graves. Por supuesto, eso también es una opinión personal, de la que pueden estar de acuerdo o discrepar.

Concluyo con un cuadro resumen. En la parte izquierda de la diapositiva se pueden observar los estándares internacionales que me parecen más relevantes; en la parte derecha, de qué manera creo que se infringe la legalidad, porque el uso de los proyectiles está regulado en normativa administrativa y no en normativa legal. La precaución se infringe a menos que obtenga información fidedigna acerca de cómo se realiza el entrenamiento y de qué tipo de evaluación se realiza acerca de este tipo de armamento. La necesidad se infringe si se mal utiliza derechamente, pero si se utiliza bien el tipo de lesividad, de acuerdo con los datos del INDH, es bastante grave; por lo tanto, creo que también se infringe. No creo que sea el medio menos gravoso aun cuando se dice que la necesidad se mide caso a caso.

Creo que la proporcionalidad tiene el mismo problema de la necesidad.

Finalmente el estándar de precisión se infringe porque dudo que los proyectiles de impacto cinético utilizados por Carabineros cumpla con ese estándar tan exigente de precisión que exige Naciones Unidas de los diez centímetros de diámetro.

Espero haber aportado y ayudado, y ante cualquier duda estoy a vuestra disposición.

El señor **VENEGAS** (Presidente).- Muchas gracias, señor Sferrazza. En mi opinión, ha sido una interesantísima exposición.

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el diputado señor Brito.

El señor **BRITO**.- Señor Presidente, por su intermedio, agradezco a nuestro invitado su exposición, que ha sido bastante clara, asertiva y precisa. Además, nos entrega un panorama general justo en el momento antes de culminar el trabajo de la comisión. Al respecto, tengo dos preguntas, una en relación con lo que ha expuesto y otra para saber si es que tiene la información.

En relación con lo expuesto sobre los estándares específicos y de cuándo usar los proyectiles de impacto cinético, se dijo que "cuando hay amenaza inminente de lesión a un policía". En la práctica, ¿qué considera el estándar internacional? Porque también lo analizo desde las reglas del uso de la fuerza de las Fuerzas Armadas, que son tan amplias que pueden considerar, por ejemplo, un manifestante arrojando una piedra, y como la piedra iba hacia la cabeza de un policía es suficiente para que se le responda con un fusil de guerra. Recordemos que Carabineros también tiene subametralladora Uzi o Mauser; en consecuencia de qué manera la legalidad en la práctica aborda esto en otras situaciones. ¿Cuándo realmente un policía se ve amenazado y con eso justifica el uso de un proyectil de impacto cinético?

Lo segundo, a mi juicio, es evidente como Carabineros no ha cumplido sus propios protocolos y tampoco la Constitución y las leyes, pero, ¿qué les ocurre en otros países a aquellos funcionarios públicos que abusan de la confianza que la sociedad le ha dado mal utilizando un arma financiada por la misma sociedad? ¿Qué les ocurre? ¿Enfrentan un sistema de justicia civil? ¿Cuáles son las penas a las cuales se enfrentan? Porque en caso de que sea en la calle, no cabe dentro de tortura o lesiones.

El señor **VENEGAS** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Romero.

El señor **ROMERO**.- Señor Presidente, no soy experto en los temas de las Fuerzas Armadas y de Orden, por lo que me gustaría que nos explicara qué es el proyectil de impacto cinético. Nuestro invitado puso algunas cifras con la cantidad de personas lesionadas, y dice excesiva cantidad.

También dijo que había conversado y cree fielmente de lo que informa el INDH. Le quiero contar señor Sferrazza, por su

intermedio señor Presidente, que aquí estuvo el INDH y el Colegio Médico y ante una solicitud mía, no tuvo la claridad de cuántos chilenos fueron lesionados por perdigones ocularmente, o si solamente las policías y las Fuerzas Armadas utilizan esto o existen otros mecanismos en que también la civilidad ha lesionado a otro conciudadano.

Tomándome de lo que plantea nuestro colega Brito, usted habló de la amenaza inminente al lesionar a un carabinero, sin embargo, no conozco ningún caso en la historia de nuestro país que las policías o el Ejército haya usado un arma de guerra para defenderse ante un ciudadano que le tire una piedra. Es más, hoy le sacan la "cresta a nuestros policías" y no se pueden defender; están amarrados de manos, de pie y de todo, y no pueden defenderse. Por lo tanto, me gustaría saber si esto en alguna oportunidad ha ocurrido.

Usted habla de las manifestaciones no violentas. Para usted, señor Sferrazza, que un grupo de ciudadanos se esté manifestando pacíficamente, pero impide el libre desplazamiento del resto de los ciudadanos. ¿Eso es pacífico?

El señor **VENEGAS** (Presidente).- Tiene la palabra el señor Pietro Sferrazza.

El señor **SFERRAZZA**.- Señor Presidente, en relación con la definición de proyectiles de impacto cinético, es un poco lo que dije, es decir, se trata de cualquier tipo de munición que impacta a un determinado sujeto, siendo disparado desde algún artefacto que sirve como disparador. Y justamente la caracterización dice relación con el hecho de que lo que genera el daño al sujeto es la transferencia de energía cinética. Evidentemente, no conozco todos los tipos de proyectiles de impacto cinético pero he revisado alguna literatura y en esta se mencionan diferentes tipos, varía mucho la composición, el comportamiento, la precisión. Hay algunos que solamente disparan un proyectil, hay algunos que solamente son de plástico, por ejemplo, y que no contienen metal. Hay otros como los que se utilizaron aquí en que cada cartucho contiene múltiples perdigones. Es decir, la variedad de proyectiles de impacto cinético es bastante amplia. Pero la definición es "transferencia de energía cinética desde un disparador hacia el cuerpo de un sujeto".

El señor **ROMERO**.- Señor Presidente, por su intermedio, señor Sferrazza el impacto cinético es solamente por un arma,

pero esa arma no solamente puede ser utilizada por los que visten uniforme hoy día, o sea, ¿cualquier civil podría usar un arma para un impacto cinético?

El señor **SFERRAZZA**.- Señor Presidente, los estándares internacionales, cuando se trata de proyectiles de impacto cinético, se refieren a los proyectiles que utilizan las fuerzas institucionalizadas del Estado y no a cualquier tipo de armamento hechizo que pueda haber.

Un **INTERVINIENTE**.- Pero se podría dar.

El señor **SFERRAZZA**.- Es que la definición no calza.

¿Es posible que un civil tenga un disparador que cumpla con esas características? Sí, pero lo que le interesa a los estándares es intentar medir y recomendar a los Estados que se ajusten a estos protocolos.

Por lo tanto, cuando definen los proyectiles de impacto cinético, lo definen haciendo referencia a los funcionarios estatales.

En cuanto al tema de la amenaza inminente, los estándares de Naciones Unidas no son tan precisos como para definir en qué consiste una amenaza inminente.

Hay algunos informes de la Comisión Interamericana en que se intenta especificar esto, incluso, son más exigentes porque señalan que una amenaza inminente es solamente en relación con el derecho a la vida, ni siquiera en relación con el derecho a la integridad. Así que no hay absoluta coherencia entre los estándares del sistema universal y los estándares del sistema interamericano.

Pero si me pide mi opinión, creo que debería tratarse de la amenaza inminente de una lesión grave o del derecho a la vida.

Por supuesto, hay que ser coherente, y en la práctica medir esto es bastante complejo. Pero sí debe ser una amenaza relativamente grave.

En relación con la cantidad de lesionados, me baso en las cifras del INDH. No estaba presente y no puedo decir qué dijeron las personas del INDH, pero las cifras las he extraído del informe anual del INDH, que se dedicó específicamente a las violaciones de los derechos humanos ocurridas en el marco del estallido social. El informe está en internet, tengo las páginas citadas, pero he utilizado esas cifras.

Es más, para decirlo de una manera prudente, no es descartable que el número de personas impactadas por un perdigón sea incluso superior al que ha sido registrado por el INDH, porque la metodología que utiliza el INDH para registrar a las víctimas, por lo que entiendo, es tomando en consideración los registros que solicita de los servicios de salud.

De hecho, colaboré con la Municipalidad de Valparaíso en la elaboración de un informe para el informe de Naciones Unidas, y las organizaciones de la sociedad civil tenían registradas más víctimas en Valparaíso que las víctimas del INDH, lo digo porque colaboré en la redacción de ese informe. Por lo tanto, puede haber una cifra oculta de víctimas que el INDH no ha registrado, lo que es aún más preocupante.

Sobre las manifestaciones violentas y las no violentas, por supuesto que es un tema de arduo debate. De acuerdo con lo que he revisado en la literatura y en la jurisprudencia internacional, para simplificar y no ponerme demasiado técnico, el elemento determinante para diferenciar una manifestación entre lícita e ilícita es la presencia de violencia por parte de los sujetos, lo que se debe evaluar en cada caso concreto y, por supuesto, hay casos límites.

En definitiva, el lanzamiento de piedras evidentemente es una manifestación violenta, y de acuerdo con los estándares internacionales, se podría utilizar la fuerza, pero siempre cumpliendo con los estándares: necesidad y proporcionalidad.

Ahora, según lo que he aprendido de la literatura especializada y de los estándares internacionales, entiendo que una sentada pacífica en una plaza que obstaculiza el ejercicio del derecho de libertad de desplazamiento de otra persona no es una manifestación violenta y no merecería el uso de la fuerza.

Por supuesto que los estándares aplicables a los casos concretos son interpretables, pero lo que define a una manifestación violenta es justamente la presencia de violencia.

Un grupo de manifestantes que está armado de palos, de escudos y de cadenas probablemente es una manifestación violenta, pero es un caso límite, porque la violencia se tiene que manifestar, no se puede presuponer.

En cuanto a la responsabilidad, no he revisado derecho comparado ni jurisprudencia de otros países.

Lo que sí es claro es que la utilización de armas menos letales en infracción a los protocolos, de acuerdo con los estándares internacionales, tiene que ser investigada por el Estado, tiene que ser objeto de un pronunciamiento judicial, y en el evento en que se acredite responsabilidad penal, administrativa, civil o de otra índole, cumpliendo con los estándares del debido proceso, el Estado tiene la obligación de sancionar esas conductas.

Si el Estado no lo hace, tenemos el riesgo de que la Corte Interamericana nos pueda condenar en un caso por no haber investigado de manera diligente, de acuerdo con los estándares que la misma Corte señala, y por no haber aplicado la sanción.

Es decir, de la obligación de garantía a la que me refería, que está en el artículo 1º de la Convención Americana, se desprende el deber de investigar y de sancionar. Por lo tanto, es necesario buscar las responsabilidades pertinentes y a la Corte Interamericana -lo digo de una manera coloquial- no le satisfacen mucho las responsabilidades administrativas cuando hay violaciones graves a los derechos humanos, porque encuentra que no cumplen con el principio de proporcionalidad.

Entonces, cuando se trata de violaciones graves, la Corte Interamericana pretende que los Estados apliquen derecho penal.

El señor **VENEGAS** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Jorge Brito.

El señor **BRITO**.- Señor Presidente, en cuanto al punto, entiendo que las sanciones administrativas no son suficientes y, en consecuencia, se pide que haya sanciones penales. Pero en el caso particular me da la impresión de que contamos con variados casos de vulneración a los derechos humanos que penalmente, o civilmente, sí ha habido responsabilidad por parte del Estado, pero administrativamente la institución ha desestimado todas las acusaciones y los sumarios administrativos no han determinado responsabilidades ni menos sanciones.

Entonces, de acuerdo con los antecedentes que tengo, algunos de los cuales han sido expuestos acá, ¿qué ocurre

cuando se trata de una práctica generalizada de una institución como Carabineros? En tribunales sí se ha acreditado vulneración a los derechos de algún ciudadano o ciudadana, pero la institución no tomó ninguna medida administrativa, o las que adoptó no hicieron más que respaldar a la persona que incumplió el protocolo y agredió a un ciudadano.

El señor **SFERRAZZA**.- En relación con los estándares internacionales, si el Estado no logra acreditar la responsabilidad administrativa o la responsabilidad penal de funcionarios que ejercieron la fuerza mal utilizando armas menos letales, y algunos de esos casos, habiéndose agotado los recursos procesales internos, por ejemplo, llegase a un órgano de Naciones Unidas o llegase a la Comisión Interamericana y luego a la Corte, la Corte entra a evaluar si el Estado cumplió o no con sus obligaciones internacionales de investigar, procesar y sancionar.

Si la investigación no fue diligente, si no se aplicaron las sanciones proporcionales habiéndose acreditado la responsabilidad, es probable que ocurra que si un caso de esa naturaleza llega a la Corte Interamericana va a terminar condenando al Estado de Chile.

En relación con los procesos judiciales en curso, actualmente no tengo noción de ninguna querrela penal que haya terminado, porque están todas en trámite. Hay bastantes recursos de protección. De hecho, estamos intentando sistematizar esa jurisprudencia, cosa que es fruto de una investigación en curso que todavía no terminamos, por lo que no puedo dar datos precisos sobre ello.

Sobre las responsabilidades administrativas, hemos intentado buscar la información por la página web de Carabineros, pero Carabineros, a través de sus autoridades, ha señalado en reiteradas ocasiones que esos sumarios administrativos están en curso. No tengo noción de cuántos sumarios son ni de sus conclusiones, así es que no me quiero pronunciar sobre datos que no tengo.

El señor **VENEGAS** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Leonidas Romero.

El señor **ROMERO**.- Señor Presidente, nuestro invitado señaló que había colaborado en un estudio de la Municipalidad de

Valparaíso respecto de la cantidad de personas lesionadas, y dijo que habían más casos de los denunciados.

Al respecto, me gustaría saber si le informó esto al alcalde. Porque si lo informó, el alcalde como funcionario público tiene la obligación de denunciarlo, porque de lo contrario sería cómplice, parte de esto.

Por lo tanto, me gustaría saber si el señor Sferrazza tiene conocimiento de si hubo denuncia para incrementar el número de lesionados de esta naturaleza.

El señor **SFERRAZZA**.- El informe es público; se publicó en la prensa.

Para explicar la disparidad de cifras, el informe fue elaborado no solamente tomando en consideración las cifras del INDH, sino también de ciertas entidades de la sociedad civil que estaban presentes tanto en las comisarias como en los servicios de salud.

Los datos que esas organizaciones registraron en algunos casos eran superiores a los datos del INDH.

Ese informe fue aportado al alto comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y fue considerado para la elaboración del informe del alto comisionado. Por supuesto, todas las autoridades de la municipalidad estaban al tanto de eso.

Ahora, respecto de si debía o no denunciar, es una cosa sobre la cual no me quiero pronunciar, pero es un informe que existe.

Además, hay que entender que no es llegar y presentar una denuncia, porque es bastante complicado identificar la responsabilidad individual de un agente policial. Usted sabe, es muy difícil saber quién disparó el perdigón equis, el día equis, en contra del manifestante equis. Entonces, eso también es difícil, es una dificultad de la investigación. Pero es un informe de público conocimiento, no es nada secreto y la Alta Comisionada de Naciones Unidas lo tuvo en consideración para elaborar su informe final.

El señor **VENEGAS** (Presidente).- Don Pietro, formularé un comentario y una afirmación.

Elemento central de su exposición, respecto de comparar los estándares internacionales para el uso de este tipo de armas no letales, es que en los procedimientos de fiscalización de los tipos de armas, los protocolos y reglamentos sean

entidades externas a la institución las que den fe pública de que se están cumpliendo con esos estándares.

Recuerdo, por ejemplo, cuando Carabineros dijo que sus balines eran de goma, y posteriormente estudios de dos universidades respetables demostraron que efectivamente contenían metales.

A propósito de la pregunta que hizo el diputado Brito, en orden a que cuando un funcionario es investigado, primero, a través de una investigación sumaria y posteriormente con un sumario administrativo, termina no siendo responsabilizado, pero luego en los tribunales sí se acredita la comisión de un determinado delito, pienso en las recomendaciones que pudiéramos hacer como aporte de esta comisión en el informe, en donde también pudiera haber instancias que le dieran niveles de objetividad mayor a la realización de ese tipo de acciones de carácter administrativo.

Entiendo que esto es inédito, pero dado que estamos hablando de graves y numerosas violaciones a los derechos humanos de las personas, que por lo demás están acreditadas, pudiéramos proponer una cuestión de esa naturaleza, que también nos diera certeza de que hay independencia de juicio. Yo creo que la respuesta a lo que planteó el diputado Jorge Brito es obvia, y es que la propia institución buscará no acreditar las responsabilidades y por eso se recurre a los tribunales.

¿Le parece que, por extensión, pudiera ser aplicable a este tipo de acciones?

El señor **BRITO**.- Señor Presidente, puedo ejemplificar su mismo postulado, porque creo que también es importante y me gustaría desarrollar esa idea.

El señor **VENEGAS** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Jorge Brito.

El señor **BRITO**.- ¿Qué pasa, por ejemplo, cuando en tribunales se sanciona a un funcionario que haya generado lesiones a un civil, aunque sean leves?

Seguramente le van a aplicar algún tipo de sanción, pero la institución lo va a considerar -y hay casos en que han sido ascendidos-, y como funcionario policial continuarán enviándolo a cumplir las mismas funciones en que él ya había cometido un abuso, y eso puede ser de forma reiterada.

Entonces, ¿hay algún estándar o alguna referencia al respecto?

Sabemos que la pregunta es un poco compleja y probablemente muy específica, pero intentamos determinar la manera en que otros países han enfrentado este mismo desafío, esto es: las personas que van a portar un arma, para proteger a la sociedad ¿deben tener la salud mental necesaria, deben tener la formación necesaria, deben tener la voluntad de respetar los protocolos y las reglas bajo los cuales deben funcionar?

Eso, señor Presidente.

El señor **VENEGAS** (Presidente).- Tiene la palabra el abogado Pietro Sferrazza.

El señor **SFERRAZZA**.- Muchas gracias por la preguntas, porque me permiten explicar algunas cosas.

Con su permiso, procedo a contestar, señor Presidente.

En relación con la evaluación previa, los estándares señalan que es el Estado el que tiene que realizar una evaluación de las características técnicas de los armamentos, antes de utilizar cualquier tipo de armamentos en el contexto requerido -menos el letal-, justamente para evitar que en su utilización no cumplan con las características que muchas veces provienen del mismo fabricante.

Entonces, de acuerdo a la literatura que he consultado, muchas veces los fabricantes -por decirlo de manera coloquial-, dan a conocer demasiado a la ligera las recomendaciones de la utilización de este tipo de armamentos. De hecho, en alguna literatura, se ha demostrado que cuando el mismo armamento ha sido probado o testeado por entidades independientes, los resultados son absolutamente disímiles. Entonces, el Estado no puede confiar en las recomendaciones que describe el fabricante del respectivo armamento, sino que debe realizar estudios científicos serios del armamento menos letal de que se trate, ojalá a través de entidades independientes, sobre si cumple o no con lo que dice el fabricante y qué tipo de lesiones sería capaz de ocasionar, para luego trasladar eso a los protocolos y evitar que esas lesiones se produzcan.

No sé si logré explicarlo.

En relación con la responsabilidad, voy a intentar simplificar para aterrizarlo al caso concreto.

Lo que hay actualmente, y que ya tiene sentencias judiciales, son muchos recursos de protección y de amparo, cuya finalidad no es perseguir responsabilidades civiles, penales o administrativas, sino, simplemente, constatar si se vulneró o no un derecho fundamental, y en el evento de que el tribunal lo constate, aplique o decrete ciertas medidas.

De hecho, hubo un caso en la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que luego fue revertido, donde se dijo que las escopetas antidisturbios no podían ser utilizadas en el contexto de manifestaciones pacíficas. Pero no entró a delimitar responsabilidades individuales. Por supuesto, la acción de protección no es incompatible con que luego se hagan valer las responsabilidades administrativas, en el marco de los sumarios internos de Carabineros, responsabilidades penales, a través de la presentación de querellas y denuncias, o, eventualmente, responsabilidades civiles, caso en que, me imagino, se demandará al Estado por falta de servicio.

De cara a los estándares internacionales, supongamos un caso equis, de una víctima equis, donde se presentó la acción de protección, se perdió, se apeló, se volvió a perder; se presentó la querrela penal, se perdió; se presentó la demanda civil, se perdió, y luego ese caso llega, por ejemplo, al sistema interamericano, pasa por la comisión y la comisión decide demandar al Estado ante la Corte, y luego la Corte constata que la manera en que el Estado realizó la investigación no cumplió con los estándares que la misma jurisprudencia que la Corte Interamericana indica -que sea diligente, de oficio, imparcial e independiente, lo que va a ocurrir -como ha ocurrido en otros casos- es que declare la responsabilidad del Estado chileno, imponiéndole medidas de reparación integral.

Yo, por supuesto, no sería tan imprudente y decirles lo que tienen que hacer, pero, ante la pregunta, creo que no es del todo descabellado que en sus recomendaciones, por ejemplo, ustedes indiquen que la utilización del armamento menos letal se debe realizar de acuerdo a los estándares internacionales, que los protocolos deben ser actualizados y revisados de acuerdo a los estándares internacionales, y que las autoridades judiciales realicen las investigaciones pertinentes. En todo caso, no tengo dudas de que el Poder

Judicial chileno es independiente e imparcial y que la fiscalía y el Ministerio Público tienen la capacidad de realizar una investigación de acuerdo a los estándares internacionales. Entonces, en ese caso, no sería descabellado. Doy respuesta a su pregunta, pero no quiero ser impertinente y decirles lo que tienen que hacer.

El señor **VENEGAS** (Presidente).- Lo agradezco y lo entendemos perfectamente.

Tiene la palabra el diputado Leonidas Romero.

El señor **ROMERO**.- Don Pietro, me he dado cuenta de que usted maneja el tema. Se habla mucho de los convenios internacionales y de los protocolos. Entonces, ¿me podría nombrar -a mí, porque me da la impresión de que el resto lo sabe- un país donde las policías tengan el trato que tienen acá en Chile, un país donde los civiles puedan hacer lo que quieran con ellos y que ellos no se puedan defender?

Gracias, Presidente.

El señor **VENEGAS** (Presidente).- Tiene la palabra, señor Sferrazza.

El señor **SFERRAZZA**.- Señor Presidente, en relación con los tratados internacionales, me gustaría decir que vienen de la voluntad de los Estados. El Estado de Chile, sin que nadie lo obligara, procedió a ratificar varios tratados internacionales del sistema interamericano y varios tratados internacionales del sistema universal de Naciones Unidas. Por lo tanto, no han sido obligaciones internacionales impuestas a la fuerza al Estado chileno, sino que el Estado chileno voluntariamente manifestó su voluntad en orden a obligarse con esos instrumentos internacionales, y algunos de esos sistemas, por ejemplo, el sistema interamericano, tienen un sistema judicializado de casos.

Por consiguiente, la mejor interpretación a esos tratados internacionales es la que hacen sus órganos especializados, en el ejercicio de sus competencias, competencias que el Estado de Chile aceptó voluntariamente. Eso, para aclarar el sentido de los estándares.

Respecto de los estándares de Naciones Unidas, claro, no son tratados, sino que son instrumentos de *soft law*, pero si Chile quiere estar integrado a nivel internacional y actualizado en el cumplimiento de los estándares internacionales, es decir, de la guía de Naciones Unidas

sobre armamento menos letales, implica el consenso universal de Naciones Unidas de lo que se puede hacer y de lo que no se debe hacer. Entonces, no quiero imaginarme que un Estado manifieste expresamente su voluntad de no cumplir con esos estándares, porque, respecto de eso, existe consenso universal.

Y, como ocurre en todos lados, los Estados violan derechos humanos. De hecho, en relación con los proyectiles de impacto cinético, hay casos de violaciones a los derechos humanos o similares, incluso de lesiones oculares. Por ejemplo, en Francia, a raíz de las últimas manifestaciones de los chalecos amarillos; en Israel, en relación con el conflicto palestino, y en Argentina. Es decir, hay varios países que tienen problemas similares con la utilización de los proyectiles de impacto cinético, justamente, porque no se tiene un conocimiento acabado, científicamente comprobable, del nivel de lesividad de cualquiera de esos proyectiles.

Fíjense que se llaman armamento menos letales. Antes se llamaban armamentos no letales, pero reemplazaron el no por el menos, y no por casualidad, sino porque, incluso, lo que se categoriza como un armamento menos letal puede ocasionar la muerte. De hecho, en el estudio que cité se registran, si no me equivoco, 53 fallecidos por impacto de proyectiles de esta naturaleza o similares.

No quiero que mi exposición se malentienda: yo no digo que las fuerzas policiales no puedan utilizar la fuerza en el marco de una manifestación pública violenta; lo que intento sostener, y creo que es poco discutible, es que si van utilizar la fuerza, lo deben hacer ciñéndose a los estándares internacionales de derechos humanos y a los protocolos internos en la medida en que sean coherentes con esos estándares.

Eso, señor Presidente.

El señor **VENEGAS** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Jorge Brito.

El señor **BRITO**.- Señor Presidente, en la Comisión hemos trabajado un tema que dice relación con la posibilidad de una política de reparación integral para las personas que han sufrido alguna vulneración. Hasta el momento, solo se ha mencionado una política para las víctimas de traumas oculares

severos y cuando hemos preguntado a alguna autoridad por este tema, nos han dicho que hay procesos judiciales en curso.

Entonces, ¿qué dice el estándar internacional respecto de la obligación de reparación? ¿Es necesario esperar lo que dura un proceso judicial o el Estado puede adoptar medidas previas para garantizar estos cumplimientos?

El señor **VENEGAS** (Presidente).- Tiene la palabra la diputada Ximena Ossandón.

La señora **OSSANDÓN** (doña Ximena).- Señor Presidente, por su intermedio, quiero preguntar a nuestro invitado qué pasa cuando un carabinero dispara en forma incorrecta. ¿Esa responsabilidad es ciento por ciento del funcionario o existe responsabilidad del Estado o de la Institución, que lo debería haber entrenado? El peso de la ley, ¿solo recae en el funcionario o también en esa persona que no lo entrenó, que le dio una responsabilidad sin tener el entrenamiento para hacerlo?

El señor **VENEGAS** (Presidente).- Tiene la palabra el señor Pietro Sferrazza.

El señor **SFERRAZZA**.- Señor Presidente, en relación con los estándares de reparación, creo que el mejor sistema que se ha trabajado y desarrollado en relación con la reparación integral es, sin duda alguna, el interamericano. El derecho a la reparación integral aparece estipulado en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un derecho autónomo de las víctimas de una violación de los derechos humanos y el sujeto obligado, evidentemente, es el Estado.

La reparación debe ser integral, teniendo siempre la perspectiva o enfoque de las víctimas. De acuerdo con lo mismo, la jurisprudencia de la corte ha desarrollado cinco tipos de categorías de reparación:

Uno es la indemnización, es decir, el pago de una suma de dinero por los daños materiales y morales que se ocasionan a la víctima.

Las otras son medidas de satisfacción, es decir, medidas que tengan por objeto restablecer la dignidad de la víctima, por ejemplo, un acto de disculpa pública o erigir un monumento en honor a las víctimas.

Luego, medidas de rehabilitación, es decir, medidas de carácter médico y psicológico que permitan a la víctima

reinsertarse en la sociedad en las condiciones más óptimas de normalidad, siempre y cuando sea posible.

Luego, las garantías de no repetición, que son muy interesantes, porque tienen un carácter estructural, es decir, tienen por objeto evitar que las violaciones a los derechos humanos se repitan. Una clásica garantía de no repetición que la corte impone es, justamente, capacitación a los funcionarios públicos vinculados con las violaciones a los derechos humanos.

Finalmente, la restitución, es decir, intentar devolver a la víctima al momento inmediatamente anterior a la violación a los derechos humanos, siempre y cuando eso sea posible. Evidentemente, en el caso de las lesiones oculares la restitución, entendida en su sentido estricto, es imposible, pero sí hay que cumplir con el resto de las medidas.

En relación con las víctimas de perdigones en Chile, lo único que he visto en la prensa -de hecho, está citado en nuestro informe-, es un documento del Ministerio de Salud, que en verdad es un Power Point, que describe muy a grandes rasgos en qué consistirá la política de reparación en relación con las víctimas, pero nada más. Es decir, lo que creo que abordan es, única y exclusivamente, el ámbito de la rehabilitación, pero las cuatro medidas restantes, las tres posibles que quedan, no se abordan y, evidentemente, el tema de la reparación integral es absolutamente paralelo e independiente de las responsabilidades.

Para que el Estado cumpla con su deber internacional de reparar, no tiene por qué haber acreditado responsabilidad penal. De hecho, una vez que se decreta la responsabilidad, es, en sí misma, una medida de reparación, pero no es necesario que se acredite responsabilidad jurídica para que Estado repare.

El señor **BRITO**.- No habría que esperar.

El señor **VENEGAS** (Presidente).- Está claro.

El señor **SFERRAZZA**.- No hay que esperar.

El señor **VENEGAS** (Presidente).- No es necesario.

El señor **SFERRAZZA**.- Señor Presidente, por su intermedio, en relación con la pregunta de la honorable diputada Ossandón, la responsabilidad es un tema transversal en el derecho y depende del tipo de acciones, de la naturaleza de la acción que se haga valer.

En un caso como el que ella describió, por cierto que hay responsabilidad administrativa, disciplinaria, si el funcionario policial no cumplió con los protocolos y siempre y cuando se acredite a nivel administrativo. Podría haber responsabilidad individual, pero hay que acreditarla, del funcionario policial. Incluso, en términos penales -cuestión que ha estado muy en el debate-, no sería descartable -no digo que exista, porque es muy arrojado decirlo- que se haya cometido algún crimen de lesa humanidad de la ley N° 20.357. Creo que se cumple con el requisito de la generalidad, que dice relación con la cantidad de víctimas. Lo difícil de acreditar es si hubo o no una política intencional del Estado, pero eso debe acreditarse en sede penal, ante un tribunal de justicia. Carezco de elementos para sostener eso a ciencia cierta, pero sí digo, con mucha responsabilidad, que no es descartable.

También habría responsabilidad administrativa civil en contra del Estado por falta de servicio. En ese caso, pese a que no soy experto en derecho administrativo, sé que para acreditar una falta de servicio no es necesario individualizar al funcionario policial, sino que basta con acreditar otros elementos.

Hay una gama de diferentes responsabilidades y, en el evento de que el Estado no cumpla debidamente con eso, existe la responsabilidad internacional del Estado, que podría hacer valer algún organismo internacional, regulada en los tratados que Chile ha ratificado.

El señor **VENEGAS** (Presidente).- Muchas gracias, señor Sferrazza.

Nos parece que su exposición ha sido un aporte muy interesante, lo digo a título personal y espero interpretar a mis colegas.

No nos queda más que agradecer su buena disposición y colaboración.

El señor **SFERRAZZA**.- Señor Presidente, voy a dejar a disposición de la Comisión la presentación y un informe en derecho que hicimos con unas colegas, en el evento que les pudiera servir.

El señor **VENEGAS** (Presidente).- Muchas gracias.

A continuación, vamos a escuchar al representante al coordinador del área legislativa de la Corporación Comunidad y Justicia, don Vicente Hargous.

Tiene la palabra, señor Hargous.

El señor **HARGOUS**.- Señor Presidente, muchas gracias por la invitación.

Como todos los diputados y las diputadas presentes saben, este es un tema amplísimo y podría tocarse desde muchas aristas.

Respecto de los dos informes que se les están entregando, uno, sobre el uso legítimo de la fuerza por parte del Estado, que es un tema al que me gustaría referirme muy brevemente al final de la exposición, y el otro es un informe que presentamos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre las violaciones al derecho a la libertad religiosa.

Sobre eso radica el punto central de mi exposición, porque me parece que es muy importante, porque ha estado ausente en esta comisión, ha estado ausente en el debate público en general y porque ha salido en los distintos informes de derechos humanos durante este último tiempo.

Para ello, debo explicar un concepto previo que dice relación con qué son los derechos humanos.

Derechos humanos es un concepto sustantivo, importante tenerlo presente. ¿A qué me refiero con sustantivo? A que es anterior a todos los tratados internacionales de derechos humanos. ¿Por qué lo sabemos? Porque está en los preámbulos de los tratados internacionales, por ejemplo, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos habla de dignidad inherente de los seres humanos, los preámbulos hablan de derechos esenciales de la persona y nuestra Constitución hace mención a derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

Este concepto, que es sustantivo y previo, admite distintos mecanismos de protección, algunos nacionales y otros internacionales. Dentro de los mecanismos internacionales está el derecho internacional de los derechos humanos, por lo tanto, eso significa que los derechos humanos no se ven restringidos a algunos mecanismos concretos.

En consecuencia, tenemos mecanismos de protección internacional, como el derecho internacional de los derechos

humanos, pero también, por ejemplo, el derecho penal internacional castiga, incluso penalmente, el genocidio y las violaciones a los derechos humanos, pero con otro nombre, por otras vías, con otros requisitos, con sanción a personas naturales y no a los estados.

También, existen mecanismos nacionales como el recurso de protección que está en la Constitución, en estricto rigor, la acción de protección, la acción de amparo y también otros. Incluso, se puede usar una nulidad de derecho público como forma de proteger los derechos humanos. Es más, uno podría llegar a pensar -algunos penalistas lo dicen- en el derecho penal nacional como una forma de proteger los derechos humanos.

Desde esta perspectiva, parece muy obvio que los particulares sí pueden cometer violaciones a los derechos humanos, sí pueden perpetrar actos que constituyen violaciones a los derechos humanos. ¿Por qué? Porque lesionan los derechos inherentes de otra persona, así de simple. Sin embargo, eso es distinto a haber incurrido en responsabilidad internacional por violaciones a los derechos humanos. Por eso, hay un debate que ha estado presente en el ámbito público en donde, por ejemplo, ha participado el profesor Hernán Corral y el diputado Diego Schalper, quien escribió una columna al respecto. Incluso, ellos sostienen que los derechos humanos sí pueden ser violados por los particulares. Todos los profesores de derecho internacional de los derechos humanos se escandalizan y dicen: "No, cómo es posible, solamente los estados violan los derechos humanos", pero eso es precisamente porque están dentro del concepto técnico de derechos humanos, propio del derecho internacional de los derechos humanos.

Por tanto, es una confusión puramente terminológica, por así decirlo, porque el derecho internacional de los derechos humanos es uno de los mecanismos para proteger los derechos humanos, pero no es el único: los derechos humanos no se agotan en el derecho internacional.

Además, en ciertos casos, el Estado puede llegar a ser responsable de violaciones a los derechos humanos cometidas por los particulares, en concreto, por omisión. Es decir, cuando el Estado no toma medidas frente a un hecho que constituye violación a los derechos humanos cometido por

particulares, porque el Estado tiene la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos humanos. Es más, la doctrina dice que esa obligación importa la obligación de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos.

Esas son las tres obligaciones más clásicas.

Otra prueba de que es necesario ver esto como un sistema más sustantivo o más integrado es que se exige, en general -así es, entre otros, en el sistema interamericano-, que se hayan agotado los recursos internos; o sea, una de las explicaciones doctrinarias de por qué es necesario agotar los recursos internos para exigir responsabilidad internacional es que los recursos internos son una de las formas de reparar una violación a los derechos humanos o de sancionarla.

Eso se relaciona con lo que preguntó la diputada Ximena Ossandón en la exposición anterior, en orden a que internamente el Estado, a través del Poder Judicial, puede evitar responsabilidad internacional si toma las medidas que corresponden, aunque sea *a posteriori*. De hecho, en Chile se están investigando muchos hechos, pero no me voy a centrar en eso, porque, como dije, me voy a centrar en la libertad religiosa.

En todo caso, me consta un caso de una condena de cárcel a un carabinero. Ello, porque hice la práctica en la Corporación de Asistencia Judicial, en la Oficina de Derechos Humanos, y aunque no lo vi, se condenó a un carabinero específico por un caso de tortura.

No obstante, independientemente de los casos específicos, lo importante es que se trata de un concepto que es más amplio.

Respecto de la libertad religiosa, la libertad de culto está protegida por nuestra Constitución y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, tiene protección tanto nacional como internacionalmente.

Nuestra corporación redactó este informe, con ocasión de la visita *in loco* de la Comisión, llevando un recuento de distintas iglesias que han sido quemadas y algunas otras cosas que ocurrieron a partir del 18 de octubre, en concreto, durante el estado de emergencia.

Muchas iglesias fueron afectadas y, sin embargo, los documentos emitidos por Amnistía Internacional o Human Rights

Watch -ONG muy prestigiosas de derechos humanos-, pese a haberse emitido el 21 y 26 de noviembre, o sea, cuando ya habían tenido lugar muchos de estos hechos, como el saqueo de la Catedral de Valparaíso, el Centro de Restauración Internacional en Valparaíso y la Iglesia de la Asunción en Santiago, no mencionan nada.

Los informes de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas y del Instituto Nacional de Derechos Humanos, y el comunicado de prensa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hacen alguna mención, pero, aunque me parece valorable, sigue siendo muy escueta porque no hace justicia con los hechos en la realidad, con lo que todos vimos, con los videos que circulaban en las redes sociales, que son cosas públicas y notorias.

Por ejemplo, el informe de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas dice: "También hubo daños en edificios protegidos, iglesias, estatuas y otros monumentos."

Frases como esa dan a entender que el alto comisionado hace equivalente la quema de iglesias al daño patrimonial o al daño contra la libertad de opinión, pero la libertad religiosa no se reduce a ninguna de esas dos cosas, es mucho más que el daño patrimonial. En este caso, estamos hablando de impedir el culto de determinadas confesiones religiosas, lo cual es gravísimo.

Desde el 18 de octubre hasta, más o menos, el 15 de enero, que es la fecha en que se publicó el informe -aproximadamente, no recuerdo bien la fecha-, fueron vandalizadas, al menos, 57 iglesias: 51 católicas y seis evangélicas. Eso según nuestro informe, el cual no cuenta con todos los datos. De hecho, me consta que han sido quemadas más iglesias, pero no las tenemos contadas en el informe, porque las iglesias evangélicas y las otras denominaciones cristianas no tienen una autoridad centralizada que cuente cuántas iglesias han sido quemadas, porque cada iglesia es autónoma. En cambio, la Iglesia Católica tiene un recuento central.

Hasta el 28 de noviembre, según la Conferencia Episcopal, fueron atacados 40 templos católicos en todo el país -11 catedrales, 17 parroquias y 12 capillas- y en los dos meses

posteriores, al menos, dos catedrales, cuatro iglesias y cinco capillas más.

Si les parece, voy a detallar algunos casos concretos que ocurrieron durante el estado de emergencia para que se vea la magnitud.

La Catedral de Valparaíso, que es la principal de la Región de Valparaíso, fue atacada por primera vez el 19 de octubre -un día después de las protestas-, forzaron la puerta, la reja, sacaron las bancas y profanaron el templo con rayados. Además, la catedral fue atacada los días 26, 27 y 28 de octubre con hechos muy similares.

El Centro de Restauración Internacional de Valparaíso, ubicado en la calle Condell, fue atacado e incendiado el 19 de octubre y quedó completamente destruido.

La Parroquia Santa Teresa de los Andes de Punta Arenas fue parcialmente consumida por el fuego, gracias a que el incendio logró ser apagado por los vecinos y por Bomberos. Carabineros llegó tardíamente y se limitó a dar unas pocas rondas en el lugar.

También se hicieron algunos rayados y rompieron con hachas la puerta.

La Iglesia Presbiteriana de Valparaíso, ubicada en la Calle Condell, por motivos de seguridad, se vio obligada a suspender el culto en varias oportunidades.

La iglesia Bendecidos Para Bendecir, fue incendiada junto con dos oficinas y con los estudios de grabación del ministerio de comunicaciones Gracia TV, atacados por encapuchados; el ministerio internacional para la familia en Santiago, ubicado en Alameda N° 632, también fue atacado el mismo día que la iglesia Bendecidos para bendecir, que resultó parcialmente consumida por el fuego.

Además, hemos visto que no solo se ha atacado la libertad de culto, por el hecho de quemar iglesias, sino también por haber impedido algunas manifestaciones públicas de fe y por haber insultado a algunos creyentes en público y a ministros de culto, incluyendo a sacerdotes católicos.

Eso no está detallado en el informe, pero me consta que ha sido así, y, frente a esos hechos, que han sido cometidos por particulares, el Estado no ha tomado las medidas que podría haber tomado. No se previnieron esos hechos, en circunstancias que, con frecuencia, muchos de ellos habían

sido avisados antes de su ocurrencia, es decir, se habían hecho amenazas o dado avisos y, sin embargo, Carabineros no concurrió al lugar o no se tomaron medidas de esa naturaleza.

Esos delitos no se están investigando. Al menos, que yo sepa, ninguno de ellos se está investigando, aun cuando tienen una proporción enorme. En ese caso, no solo contamos con la evidencia de los resultados, o sea, que la iglesia haya sido quemada, sino que además nos consta, por el video, que no fueron acciones defensivas, por así decirlo, como sí se podrían llegar a discutir en ciertos casos las acciones de Carabineros, en las que uno dice: "Son defensivas o son casos legítimos de uso de la fuerza".

Aquí ningún caso es de uso legítimo de la fuerza y eso es indiscutible, o sea, son solo hechos ilícitos propiamente tales y, dado que no se están investigando, el Estado tampoco está en vías de sancionar esos hechos.

En consecuencia, me parece que, si el Estado no toma las medidas de investigación y de sanción que corresponden, podría llegar a ser responsable por omisión de violaciones a los derechos humanos. No me corresponde decirlo a mí en esta sede, pero quizá sí en los tribunales o posteriormente en un tribunal internacional.

Quiero hacer otros comentarios muy breves sobre el uso de la fuerza por parte del Estado, sobre todo después de haber escuchado al expositor anterior, que me parece que fue muy riguroso, pero muchas veces en la opinión pública, y también entre algunas personas que han expuesto en el Congreso -no recuerdo ahora si en esta comisión en particular-, por su discurso da la idea de que la fuerza pública es algo que prácticamente no se puede ejercer, o sea, que es algo prohibido y que siempre sería constitutivo de violaciones a los derechos humanos, cosa que no es así, o también que los particulares se hallan como en un plano de igualdad normativa con los agentes del Estado. Ellos sostienen que el Estado puede ejercer violencia en ciertos casos y los particulares también, no, el Estado tiene el monopolio del uso de la fuerza y eso es así por norma constitucional e internacional, además de toda la teoría política que está detrás, que en el último tiempo ha sido bastante detallada en la opinión pública o en entrevistas, por ejemplo, de Carlos Peña. Me acuerdo que lo ha detallado bastante.

Un segundo posible problema es que muchas veces se dice que el uso de la fuerza es de *ultima ratio*, ¿no es cierto? Eso es algo que se dice como por estándares internacionales, pero la *ultima ratio* es un concepto normativo que no es fácil, es amplio. En ese caso concreto no es fácil de aplicar, pero en ningún caso significa que cronológicamente la fuerza tenga que ser lo último que se usa, ¿se entiende? O sea, no significa que tengo que tomar esta medida, luego esta medida, luego esta medida y, por último, esta otra, porque eso al final es un poco un mundo ideal, al que Carabineros no se ve enfrentado.

La mayoría de las veces, si se encuentra con un manifestante violento que está cometiendo un delito grave o algo, tirando una bomba molotov, por ejemplo, bueno, dar un primer aviso, el disparo al aire, no sé qué, distintas medidas. A veces no hay tiempo para hacer tantas cosas.

Con eso no digo que haya que disparar por primera vez a los ojos ni mucho menos, pero, en el fondo, la *ultima ratio* significa proporción, significa que debe ser racionalmente necesaria, y ese es un concepto que nuestros tribunales penales han desarrollado mucho en relación con la legítima defensa.

Ello se refiere a que, cuando es necesario usar la fuerza, cuando es el único medio posible para evitar una agresión injusta, actual o inminente, o, por ejemplo, según las orientaciones del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, para evitar la comisión de un delito grave, porque esa es una de las hipótesis en que se pone, un delito grave para la vida, bueno, en ese caso se puede usar la fuerza. A eso se refiere con que sea *ultima ratio*.

Otro error más o menos frecuente es que se atribuye responsabilidad con consideración exclusiva al resultado. Por ejemplo, se dice que hay muchos lesionados de ojo, lesiones oculares o personas que han sufrido una determinada lesión concreta. No digo que la lesión no sea importante, por supuesto que la lesión es muy importante, pero no es lo único que cuenta al momento de determinar la legitimidad o ilegitimidad de una conducta.

La fuerza puede ser justa, puede ser legítima aunque produzca ciertos resultados que pueden ser terribles, y cito un caso no referido a funcionarios policiales en concreto.

Por ejemplo, la legítima defensa puede llegar a causar la muerte, que es un resultado muy indeseado, pero eso no quita que siga siendo legítima, porque se trata de una situación distinta, que hace necesario el uso de la fuerza.

Entonces, los resultados son importantes, pero no es lo único que cuenta al momento de considerar si una conducta se justifica o no se justifica y, por lo tanto, si hay o no violaciones a los derechos humanos. Lo que hay que ver es la naturaleza de la acción misma, la conducta del funcionario policial, las circunstancias que lo rodean, lo que motivó al funcionario policial a hacerlo.

Por ejemplo, me acuerdo de un caso -no recuerdo cuál era, específicamente- de la Corte Penal Internacional, que castigaba por genocidio puede haber sido en Bosnia, no recuerdo bien, algunos casos de genocidios religiosos, y llegaron a concluir que era un genocidio religioso al ver la motivación de odio religioso de las personas por los hechos exteriores.

Entonces, ¿cómo se prueba la motivación? Habrá que verlo caso a caso, pero se puede probar. Por ejemplo, aquí, si los disfrazan de una manera determinada, los pintan de una manera determinada, se burlan cuando lo hacen, es distinto a que si solamente atacaron, ¿me explico? O sea, la motivación también se puede conocer, y por supuesto que las circunstancias también.

No es lo mismo un funcionario que ataca en el contexto de una marcha pacífica, y que puede constar por video que es pacífica y todo eso, versus un funcionario que ataca en el contexto de una turba en que participan personas que son pacíficas y otras que no, y al funcionario a veces le es difícil distinguir o disparar con suficiente precisión. Por supuesto que no soy capaz de expresarlo en cantidad de números, pero es importante tenerlo presente.

Eso no quita que el armamento haya incluido plomo o que haya habido el saco de porotos que se vio acá. Ese es un tema que por problemas de legalidad puede ser gravísimo, pero no es exactamente lo mismo que cantidad de lesionados de ojo, son cosas distintas.

Luego, el tema del juicio de culpabilidad con el funcionario específico, eso también es algo que no se suele

mencionar mucho, y existe una columna de Joaquín García Huidobro sobre ese tema, que se llama "Un Mundo Soñado".

En el caso concreto, se debe verificar si al funcionario le era exigible hacer más de lo que hizo. Creo que eso es lo determinante, o sea, no se puede pretender que un funcionario en circunstancias durísimas de falta de agua, de sueño, de tensión extrema, de preocupación por su vida o por la de sus compañeros, de su familia, etcétera, actúe con la racionalidad de un espíritu puro que puede calcular con precisión dónde va a caer la bala que está disparando.

El Manual de Derecho Penal del profesor Eduardo Novoa dice, a propósito de la proporción en la legítima defensa -yo creo que es más o menos aplicable-, que la proporcionalidad ha de ser apreciada según la reacción que un sujeto razonable habrá tenido en el momento mismo de la agresión, y no conforme pueda elucubrarse *a posteriori* en la apacible tranquilidad de un gabinete; o sea, hay que ponerse en los zapatos del funcionario y ver qué le era exigible en ese momento.

Insisto, con eso no le quiero quitar importancia a los casos concretos en que ha habido lesionados ni que no empatice con las víctimas, pero hay que ser mucho más cuidadosos al momento de atribuir responsabilidad, y ojalá el informe que salga de aquí sea muy ponderado con las afirmaciones que se hagan sobre esto, o sea, que si hay un resultado, está bien, pero hay que matizar bastante las afirmaciones, porque la realidad es muy rica en matices. No se puede llegar y decir, sin tener base, que todas las instituciones de Carabineros son violadores sistemáticos de los derechos humanos. Tampoco tengo base para poder afirmarlo o negarlo, pero sí creo que hay que hacer un juicio moderado, por así decirlo.

Muchas gracias.

El señor **VENEGAS** (Presidente).- Tiene la palabra la diputada Ximena Ossandón.

La señora **OSSANDÓN** (doña Ximena).- Señor Presidente, me sorprende la exposición, pero también nos da otro matiz, otra mirada, porque por lo que entiendo el tema de la libertad de culto está protegido y consagrado en la Constitución, y aquí también se viene a violar. O sea, también podríamos hacer una cosa exhaustiva en otro ámbito, pero me parece interesante el

tema, nos da otra mirada, ya que la parte espiritual también es importante.

Creo que tal vez la recomposición de nuestro país no será solo a través de la Constitución y el plebiscito. Creo que vamos a tener que recomponer el alma de Chile que está muy dañada. Yo soy una persona creyente, todo el mundo lo sabe y nunca lo he negado, pero diría que la tarea más grande que tenemos es esa, después de que ojalá nos vaya bien en la convención constituyente.

Agradezco esta mirada distinta, que es muy interesante. Me sorprendió. Creo que ahí damos en el clavo, es muy importante y tal vez es el tema que vamos a tener que trabajar postconstitución.

He dicho.

El señor **VENEGAS** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Pepe Auth.

El señor **AUTH**.- Señor Presidente, me excuso por el atraso. Escuché atentamente la segunda parte de la exposición y me trajo a la memoria una situación que me permito describir.

Estando de visita en Palestina, particularmente en la ciudad de Hebrón, muy cerca de una colonia -ustedes saben que las colonias son asentamientos ilegales establecidos en territorio Palestino-, guiados por un líder, exmilitar israelí, religioso, uno de los colegas visitantes le hizo la terrible e inoportuna pregunta, a mi juicio, si él había matado a alguien, porque había participado en la represión de la segunda Intifada. El exsoldado nos contestó: "Nosotros estábamos en esa colina y disparábamos, y yo tenía un armamento que disparaba granadas que al caer mataban a ocho metros a la redonda y hería gravemente a diecisiete metros a la redonda, y yo rezaba porque no hubiera un niño que muriera como consecuencia de esos disparos".

Traigo esto a colación porque el hecho de una persona que sufrió la pérdida de la vista como producto de un determinado acto no constituye en sí mismo la responsabilidad o el hecho probatorio de la violación, pero la aplicación reiterada de un procedimiento que tiene riesgo es como la discusión que tuvimos a propósito de la pena de cárcel a quien condujera en estado de ebriedad. Nosotros decíamos: Subirse con determinada cantidad de gramos de alcohol en la sangre a conducir un vehículo es como disparar una escopeta en medio

de la noche, es decir, alguien puede resultar herido como consecuencia de esa conducta”.

Es evidente que disparar de determinada manera tiene como posible consecuencia la producción de daños oculares o corporales y, por lo tanto, hay una relación evidente entre la manera en que se aplica un protocolo, o que se deja de aplicar un protocolo, y los daños producidos.

El señor **VENEGAS** (Presidente).- Tiene la palabra la diputada Erika Olivera.

La señora **OLIVERA** (doña Erika).- Señor Presidente, también me sorprendió la presentación, porque sabemos de la violencia y destrucción que han sufrido iglesias, supermercados y distintos lugares.

Me llamó la atención lo que dijo el expositor respecto de la violación de los derechos humanos por parte de particulares, porque soy bien ignorante en el tema jurídico, no soy abogada, pero algo voy entendiendo y dentro de ello es que las violaciones a los derechos humanos siempre son sancionadas respecto de las acciones que emprenda el Estado o alguna institución que le pertenezca.

Por ejemplo, la pregunta es qué pasa cuando dentro de alguna iglesia hubiese personas dañadas, como ha ocurrido en algunos lugares del comercio, donde hubo personas que murieron en los incendios, y no sé si dentro de las iglesias que usted mencionó hubo personas dañadas o que perdieron la vida a raíz de esta tragedia.

¿Qué sucede ahí? ¿A quién se sanciona? Porque imagino que todo lo que ha sucedido en las bodegas o supermercados que han quemado está bajo procesos de investigación.

Quizás nunca se va a encontrar a algún culpable. Entonces, ¿quién se hace cargo de esa familia que pierde a un ser querido? Eso también es violación a los derechos humanos.

Si no se descubre quién cometió ese crimen esa familia no queda resguardada, porque no se comprueba que eso fue provocado por alguna institución del Estado.

Siempre me he hecho esa pregunta a raíz del abuso y de la violación de niños. Por ejemplo, lo que ha sucedido con el Sename también es una violación a los derechos humanos porque es una institución del Estado que ha violentado y no ha protegido a esos menores. Al contrario, ha habido muertes de por medio.

Entonces, si esas personas murieron en un incendio, a través de un atentado, por qué eso no tiene las mismas características de violación de los derechos humanos que sí tienen las personas que lamentablemente han perdido un ojo a través de un disparo que ha venido de una institución, como hoy se dice, de Carabineros. Me gustaría que pudiese profundizar en ello.

El señor **VENEGAS** (Presidente).- Quiero hacer un comentario antes de que responda el señor Hargous.

Al inicio de su intervención, que también me sorprendió por el enfoque que le dio en cuanto a que se hace cargo de un tema específico, que es la tesis de que aquí hubo una grave violación a los derechos religiosos, a la libertad religiosa, que se expresa en la enorme cantidad de iglesias que han sido objeto de ataques e incendios, destruidas parcial o totalmente, y como creyente me preocupa, así como me duele la quema de un supermercado, de un negocio o de una escuela, pero introdujo un elemento y me parece importante que se haga cargo, porque en el informe que hagamos debe quedar meridianamente establecido que la afirmación que comparten la mayor parte de los especialistas que han venido es que estamos en presencia de una violación grave, generalizada, no sistemática han dicho hasta ahora, de derechos humanos por parte del Estado o por agentes que representan al Estado.

En el caso contrario, como usted define que es indeterminado quién quemó la iglesia y como lo que está detrás de su planteamiento es que son parte de aquellos que generan violencia, en el marco de las movilizaciones -porque esa es la tesis que, intuyo, recoge-, que son civiles, en teoría, y eso también es bastante arriesgado -me gustó la prudencia del abogado; también quiero ser prudente-, porque son gente encapuchada, que no llega a ser detenida, en el supuesto de que fueran civiles, estamos en presencia de la comisión de un delito que tiene, para esos efectos, el tratamiento propio del derecho penal: en el caso de incendio, se persigue el delito de incendio, y en el caso de asalto o lesiones, se persigue eso. Pero no podríamos decir que acá hay una violación a un derecho humano, y ese es un tema que vamos a tener que discutir bien para dejarlo explicitado, porque tanto para los especialistas a nivel nacional como internacional lo aceptable es que hablamos de derechos

humanos cuando es el Estado el que los está violando directamente o a través de su gente. Eso, por un lado.

Por otro lado, me parece aceptable su queja de que en los informes de los organismos, tanto nacionales como internacionales, no se explicita con detalle y fuerza los daños sufridos por las iglesias. Probablemente se explica por lo que acabo de señalar, porque, dentro del paradigma en que ellos se mueven, lo que están diciendo es que eso no constituiría violación a los derechos humanos, sino delitos que deben ser investigados por esa línea, a pesar de que la quema de una iglesia priva a alguien del derecho de ejercer su libertad religiosa en el lugar y forma en que cada uno estime y crea justo y conveniente.

Pienso que ese es uno de los temas centrales sobre el cual deberemos tener una conversación bien finita, pero tenemos hartos argumentos que se han ido desarrollando.

El señor secretario y su equipo nos tendrá que proveer todas las actas para empezar el proceso de redacción.

Tiene la palabra el diputado Brito.

El señor **BRITO**.- Señor Presidente, por su intermedio saludo a nuestros invitados.

Quiero manifestar que no comparto la visión ni el planteamiento, pero este es el espacio donde las distintas visiones de nuestro país se tienen que encontrar y establecer puntos en común.

Pero tengo una duda: Tengo entendido que en el derecho internacional existe consenso en que las vulneraciones a los derechos humanos solamente las pueden llevar adelante agentes del Estado, y que hay una corriente que busca ampliar esto, donde la titularidad de la vulneración a los derechos humanos también podría recaer en una empresa. Es primera vez que lo escucho. Entiendo que hay una propuesta para ampliar esto, de manera que la vulneración a los derechos humanos no solo sea considerada cuando la titularidad recaiga en un agente del Estado o en una empresa, sino cuando se produzca entre particulares.

¿Ésa es la propuesta, o lo que plantean es la posibilidad de que agentes del Estado hayan participado en el daño a las iglesias?

El señor **VENEGAS** (Presidente).- Tiene la palabra el señor Vicente Hargous.

El señor **HARGOVS**.- Señor Presidente, en relación con lo que dijo la diputada Ossandón, y también usted, respecto de que ser creyente es valioso y todo eso, quiero señalar que esto no se trata solo de una cuestión subjetiva sobre lo que yo creo o del elemento espiritual, sino de que es un derecho que está protegido nacional e internacionalmente. La convención interamericana dice que es el derecho no solo de profesar una fe, sino también de divulgarla, individual o colectivamente, en público o en privado. Es muy explícita.

También la Constitución asegura el derecho de propiedad, por ejemplo, de las iglesias.

Entonces, me parece muy importante tenerlo claro, porque la nuestra es una sociedad en la que no todos comparten estas cosas, pero eso no significa que no exista una obligación de respetar no solo las creencias subjetivas, sino también las manifestaciones públicas exteriores de esas creencias. Al menos, así se aplica en nuestro sistema jurídico, y, en general, en el sistema interamericano es así.

Respecto de lo que dijo el diputado Auth, estoy de acuerdo con que se aplique un procedimiento fijo y que eso genere ciertos problemas. Sin embargo, lo que me causa un poco de ruido es el caso del saco de porotos, que es algo que está fuera de todo protocolo. Allí hay un problema de legalidad bien importante. Pero también hay cosas que hay que tener en cuenta y que no se rigen por el protocolo, por ejemplo, los casos de legítima defensa de Carabineros. La legítima defensa que ampara a un carabiniere cualquiera es exactamente la misma que ampara a cualquier otro ciudadano, o sea, puede llegar a usar la fuerza en ciertos casos, incluso de forma letal. Podríamos pensar que es muy fuerte, pero haría esa distinción, pues no es lo mismo la legítima defensa que el restablecimiento del orden público. Entonces, habría que ver, en cada caso, si Carabineros está frenando la manifestación violenta de una manera que es demasiado perjudicial para los manifestantes, por así decirlo. Yo tampoco tengo todos los elementos para decir si el protocolo no es adecuado, pero la fuerza hay que usarla también. Entonces, de alguna manera, hay que definir esto, y no es fácil aplicarlo en el caso concreto. Pero, precisamente, por eso me hace mucho ruido decir que hay violaciones graves, sistemáticas y no sé qué, sin haber hecho todas estas matizaciones previas, al menos. O

sea, es un juicio que no es sencillo, porque la fuerza hay que usarla en los casos en que es necesario y que son graves. Habrá algunos en los que se usó mal, quizá, pero eso corresponderá decirlo a los tribunales, no a mí.

Bueno, no sé, supongo que no le contesto la pregunta, pero mi llamado es a matizar, creo que eso es lo importante: una visión un poco más moderada, que haga ver que el Estado sí puede usar la fuerza. En el fondo es eso, aunque sean consecuencias terribles las que produzca. En ciertos casos las tendrá que producir, y sin que eso sea constitutivo de violación a los derechos humanos.

Luego, la diputada Olivera, el diputado Brito y también usted, señor Presidente, preguntaron sobre que sea el Estado quien comete las violaciones a los derechos humanos.

Esa es una distinción casi terminológica, porque quienes lo dicen son los profesores de derecho internacional de los derechos humanos, que están hablando del derecho internacional de los derechos humanos, y dentro de ese sistema solo se puede hacer exigible la responsabilidad internacional por violaciones a los derechos humanos al Estado. Eso es así.

Y con mi propuesta no se pretende ampliar esto ni a las personas jurídicas ni a las personas naturales. O sea, la tesis que traté de sostener es que las violaciones a los derechos humanos que cometen los particulares, hacen responsable al Estado por omisión. O sea, el Estado tiene la obligación -y eso es lo que se dice- de prevenir las violaciones a los derechos humanos cometidas por los particulares; esa es la norma. El Estado tiene la obligación de prevenir, y aunque en realidad dice garantizar, lo que establece es prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos. Por lo tanto, cuando no lo hace, el Estado se hace responsable.

Pero el hecho de que los particulares puedan cometer violaciones a los derechos humanos, en este sentido amplio, en este sentido que es sustantivo y que no es solo del derecho internacional de los derechos humanos, no significa que los particulares sean responsables de violaciones a los derechos humanos ante tribunales internacionales. Ahora, ante la Corte Penal Internacional quizá sí en ciertos casos, pero eso es otro tema porque no es derecho internacional de los

derechos humanos. Pero -reitero-, el Estado puede ser responsable por omisión. Solamente el Estado puede responsable, porque los estados son los que son sujetos de derecho internacional y son los que suscriben y ratifican los tratados. Entonces, una persona que no ha suscrito el tratado y que no es sujeto de derecho internacional no puede ser responsable, y en eso estamos de acuerdo, pero no significa que el Estado no pueda ser responsable por omisión, de no haber prevenido lo que ciertos particulares hicieron. Si a eso lo llamamos o no violaciones a los derechos humanos, según el derecho internacional de los derechos humanos, me parece que es una cosa casi terminológica.

Por ejemplo, si uno ve los manuales de derecho constitucional, la mayoría de los constitucionalistas sí usan el término derechos humanos para referirse a los derechos fundamentales del artículo 19 de la Constitución. En ese sentido, el recurso de protección se puede ejercer en contra de un particular que está violando un derecho fundamental, un derecho esencial de la naturaleza humana, garantizado por la Constitución.

Entonces, a lo que hacía referencia es que este es un concepto que es anterior y que tiene distintos mecanismos. Dentro del mecanismo del derecho internacional de los derechos humanos, que es quizá la forma por antonomasia en la que nosotros hablamos de derechos humanos, solo es responsable el Estado.

Estamos de acuerdo en eso, pero incluso en ese caso, el Estado es responsable también por omisión. Entonces, eso es algo que también hay que tener presente; no es solo por lo que los funcionarios del Estado hacen, sino también por lo que el Estado debía hacer para evitar esas violaciones.

La responsabilidad del Estado por falta de servicio corresponde a derecho administrativo, pero no soy experto en ese tema y no conozco jurisprudencia al respecto.

En el fondo, no pretendo participar de esa corriente que quiere hacer responsable a las personas jurídicas, ni tampoco a personas naturales, que es una corriente que creo que no existe, sino solo decir que pueden ser responsables los estados por omisión, que eso sí está en las normas internacionales, y que a mí me parece que en este caso, si el Estado no toma las medidas, que todavía puede tomarlas, de

investigar y sancionar, podría llegar a incurrir en responsabilidad internacional por omisión.

Insisto, esta es una cuestión terminológico solamente, o sea, estoy aludiendo a un concepto de derechos humanos que es sustantivo, que no es solo lo que está en los tratados internacionales, sino aquello a lo que los tratados se refieren en los preámbulos, o sea, a los derechos esenciales de la persona humana. Y ese concepto, que es sustantivo, es lo que protegen los tratados internacionales de derechos humanos respecto de los estados y, también las constituciones, incluso respecto de particulares.

El señor **VENEGAS** (Presidente).- Agradezco su presencia y exposición.

Quiero hacer una pregunta: ¿los carabineros y los militares tienen derechos humanos?

Espero que haya quedado claro que todos nosotros aquí afirmamos que tienen derechos, absolutamente, a que se respete su integridad física, a que se respete su vida, etcétera. Lo que pasa es que hay una diferencia, que no es solo terminológica, sino que conceptual, en el sentido de qué vamos a entender por violación a los derechos humanos, y por cierto que aquí hay derechos conculcados en distintas circunstancias, lo que es algo que lamentamos.

Ahora, el ámbito de esta comisión se enmarca en la actuación de los organismos del Estado durante la vigencia de los estados de emergencia, lo que nos lleva a un período restringido de 10 días, más allá de esta frontera temporal, que es tan difusa y a la que es casi imposible sustraerse, más cuando lo que ocurrió trajo consecuencias. Por tanto, en esta comisión siempre ha estado presente el contexto general de los hechos que han ocurrido; sin embargo, nosotros debemos limitarnos a informar sobre los hallazgos.

Quiero despedir a nuestros distinguidos invitados y agradecer su participación.

Pido a los diputados que nos quedemos unos minutos para ponernos de acuerdo respecto de cómo proceder en lo relativo a la elaboración del informe, cuyo plazo final es el 19 de marzo.

Lo que dice la experiencia respecto de cómo debe elaborarse un informe de esta naturaleza es que normalmente hay un conjunto de hechos objetivos que aquí se dieron y que

corresponden a la presencia de equis número de invitados, que tuvieron posiciones, posturas e información, las que debieran ser descrita objetivamente a partir de lo que la Secretaría ha ido registrando, porque en nuestra frágil memoria son difíciles de retener con rigurosidad.

En mi opinión, debiéramos definir una descripción lo más objetiva posible de lo que ocurrió: quienes vinieron, con qué objeto, las preguntas que se hicieron, etcétera. Luego, tenemos que reflexionar sobre un conjunto de consideraciones para arribar a algunas conclusiones o hallazgos. Por ejemplo, en estos diez días hemos visto la ocurrencia de graves y numerosas violaciones a los derechos de las personas que se manifestaban, y que es un hilo conductor de todo lo que pasó.

Luego de ello, debemos ver cómo estructuramos el contenido, con sus considerandos, con conclusiones y con algo que considero importante, como son algunas recomendaciones, que son el producto y aporte más importante de una comisión investigadora.

Ahora, hacer eso en colectivo es una tarea prácticamente imposible. Por lo tanto, lo que conviene es delegar esta acción en un pequeño grupo de diputados representativos de las distintas sensibilidades que hay en la comisión, quienes, apoyados por nuestros asesores, elaborarían un primer borrador de conclusiones, para posteriormente analizarlo, modificarlo o introducir algo nuevo.

Tiene la palabra el diputado Pepe Auth.

El señor **AUTH**.- Señor Presidente, me parece razonable y correcto su planteamiento, es decir, los antecedentes objetivos de lo ocurrido en esta comisión, algunas constataciones generales, conclusiones y sugerencias de acción.

Me parece que el Presidente de la comisión debiera encabezar ese pequeño comité y escoger a una persona de la oposición y una del oficialismo e intentar concordar un documento para proponerlo tan pronto como sea posible, vía *wasap* o *mail*, esperar sugerencias y luego cerrar con una sesión cercana a la fecha de entrega. Pero de todas maneras le entregaría la responsabilidad al Presidente.

El señor **VENEGAS** (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor **HALABÍ** (Secretario).- Concordando con lo que dice el diputado Pepe Auth, sugiero que la comisión que van a formar para elaborar un borrador de conclusiones y proposiciones se reúna con anterioridad a la última sesión. Sería ideal que nos reuniéramos antes de ese plazo, por cuanto la próxima sesión es el 9 y después el 16, y el tiempo pasa volando.

El señor **VENEGAS** (Presidente).- Veremos cómo vamos a operativizar el tema.

La pregunta es al revés: ¿quiénes están interesados en participar en esta comisión?

El señor **BRITO**.- Señor Presidente, entendiendo la propuesta metodológica, es bueno considerar las afirmaciones que los invitados e invitadas realizaron en la Comisión; por ejemplo, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, del Colegio Médico, etcétera, cosas que -me imagino- ningún integrante de la Comisión se va a oponer, porque fue algo que se dijo con nombre, fecha y fuente.

Luego vienen las conclusiones y recomendaciones, lo que establece ciertos juicios políticos en torno a decir, por ejemplo, "a raíz de estos hechos, a juicio de la Comisión, se vulneraron gravemente los derechos humanos de forma generalizada, sistemática y las recomendaciones."

Por lo tanto, encantados podemos hacer una propuesta de conclusiones y recomendaciones con nuestro equipo de asesores a fin de fusionar o acoger, junto con los otros parlamentarios y parlamentarias, un informe unitario. En caso contrario, ¿habrá alguna votación de mayoría o minoría?

El señor **VENEGAS** (Presidente).- En los hechos, lo que va a acontecer es lo siguiente.

Como todos tenemos trabajo de Sala y de comisiones, vamos a tener que necesariamente -y se los ruego- que coloquen a disposición a sus equipos de asesores, como lo haré yo, para que en los próximos se dediquen a la elaboración de una propuesta de conclusiones y nosotros haremos un seguimiento que se ocupe de las cuestiones más cualitativas para llegar a tener un producto que podamos socializar entre todos y que nos represente.

El señor **BRITO**.- Señor Presidente, eso puede avanzar en forma paralela. Me imagino que Secretaría va a realizar una recapitulación de las afirmaciones realizadas acá, a fin de

que nos puedan hacer llegar un borrador que sería bastante útil. Por ejemplo, en función de lo que se dijo en esta instancia, de acuerdo al derecho internacional, la Comisión concluye que se violaron o no los derechos humanos de manera generalizada.

El señor **HALABÍ** (Secretario).- Señor diputado, la Secretaría hace un resumen, sin emitir juicios de valor; estima lo más principal y relevante de lo que habló cada invitado.

Se los enviaré lo antes posible, porque estamos haciendo un resumen.

El señor **VENEGAS** (Presidente).- ¿Qué es lo antes posible?

El señor **HALABÍ** (Secretario).- Tengo resumido hasta la sesión pasada.

El señor **VENEGAS** (Presidente).- Entonces, lo podemos tener pronto.

El señor **HALABÍ** (Secretario).- El miércoles, a más tardar.

El señor **VENEGAS** (Presidente).- Ojalá lo tengamos el miércoles, porque dado que falta solo esta sesión, es un insumo vital para que la gente pueda hacer el trabajo.

Tiene la palabra la diputada Érika Olivera.

La señora **OLIVERA** (doña Érika). - Señor Presidente, he participado en otras comisiones investigadoras, y estoy terminando una que presido. Según mi experiencia, por lo menos, es que los diputados no cumplen cuando se acuerda enviar las propuestas y observaciones, lo cual me preocupa.

Personalmente, tuve que hacer el informe de la Comisión que presido, que mandé con harto tiempo de anticipación para que lo revisaran y enviaran sus observaciones, y nadie lo hizo. De hecho, solo llegaron dos diputados con observaciones que tuvimos que revisar de manera personal.

Por lo tanto, prefiero que el Secretario, como hace el resumen de lo que se habló acá, pueda mandarnos las conclusiones o las propuestas que estima conveniente y desde ahí nosotros dar a conocer nuestros puntos de vista, agregar o decir si estamos de acuerdo o no.

Insisto, por la experiencia que he tenido en este corto tiempo, no somos muy buenos para cumplir en ese sentido.

El señor **VENEGAS** (Presidente).- Los mantendré informados.

¿Alguien tiene interés de participar en esta comisión? Si no, les aseguro que vamos a asumir la tarea y la responsabilidad, como corresponde.

La señora **OLIVERA** (doña Érika).- Las haré llegar por correo, señor Presidente.

El señor **HALABÍ** (Secretario).- El diputado Jorge Brito va a trabajar en las conclusiones y recomendaciones.

El señor **VENEGAS** (Presidente).- Gracias.

Así se acuerda.

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

*-Se levantó la sesión a las 16.36 horas.*

ALEJANDRO ZAMORA RODRÍGUEZ,  
Redactor  
Jefe Taquígrafos Comisiones.